

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE:
SUP-JDC-3195/2012

ACTORES:
LUCÍA TERESA CRUZ VARGAS Y
MARCO ANTONIO ROBLES
DÁVILA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:
JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, promovido por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, a fin de impugnar el acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, dictado por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de Inejecución de Sentencia correspondiente al expediente JDC/76/2011.

RESULTANDO

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en su demanda, se advierten como relevantes, los siguientes antecedentes.

I. Elección de Concejales. El cuatro de julio de dos mil diez, se realizaron elecciones en los municipios de Oaxaca, regidos por el sistema de partidos políticos, para el periodo dos mil once-dos mil trece, incluyendo el de Villa de Etla, resultando electos los ahora promoventes, como regidores por el principio de representación proporcional.

II. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, se tomó protesta a los concejales referidos.

III. Solicitud de revocación de mandato y toma de protesta a suplentes. El quince de junio del mismo año, el Presidente Municipal, el Síndico y las regidoras de Hacienda, y de Educación y Salud, del municipio de Villa de Etla, Oaxaca, solicitaron al Congreso del Estado, la revocación de mandato de los regidores Salvador Ojeda Torres, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila, por abandono de cargo y haber faltado, sin justificación alguna, a más de tres sesiones de cabildo. Como consecuencia, al día siguiente se tomó protesta a los concejales suplentes.

IV. Juicio ciudadano local. El diecisiete de agosto de dos mil once, Salvador Ojeda Torres, Lucía Teresa Cruz Vargas y

Marco Antonio Robles Dávila, promovieron juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por medio del cual plantearon, entre otras cuestiones, que no se les había otorgado un espacio para el desempeño de sus funciones; que no les habían sido pagadas las remuneraciones correspondientes al cargo; y que no habían sido convocados a las sesiones de Cabildo, para tomar parte en los asuntos relacionados con el Ayuntamiento. El expediente se radicó, con la clave JDC/76/2011, en el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, quien resolvió desecharlo de plano, el cuatro de octubre siguiente, aduciendo la inexistencia del acto reclamado.

V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconformes con dicha resolución, el doce de octubre siguiente, Lucía Teresa Cruz Vargas, Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que quedó radicado, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JDC-172/2011.

VI. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El diecinueve de octubre siguiente, la referida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio y lo remitió a esta Sala Superior, a efecto de que determinara lo conducente. El medio de impugnación se radicó, en este órgano jurisdiccional

electoral federal, con la clave SUP-JDC-10819/2011.

VII. Aceptación de competencia. El dos de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del referido juicio, en razón de que el mismo versaba en torno a una vulneración del derecho de ser votado de los actores, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

VIII. Sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia de cuatro de octubre de dicho año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que desechó el juicio ciudadano local JDC/76/2011. En tal virtud, se ordenó a la indicada autoridad judicial electoral local, que emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, realizara el estudio de los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

IX. Nueva resolución dictada en el expediente JDC/76/2011. El dieciséis de diciembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca emitió nueva sentencia en el indicado juicio ciudadano local, en el sentido de ordenar al Presidente Municipal e integrantes del cabildo de Villa de Etla, entre otras cuestiones, que en un plazo de cinco días hábiles a partir del siguiente al en que se notificara la ejecutoria, se restituyera a los ahora actores en el ejercicio del cargo de regidores, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al

mismo, y se realizaran las gestiones necesarias para el pago de las remuneraciones que les correspondían, a partir de la segunda quincena de febrero del referido año.

X. Promoción de Incidente de Inejecución de Sentencia. El veintiséis de diciembre de dos mil once, los ahora actores, en unión de Salvador Ojeda Torres, promovieron Incidente de Inejecución de Sentencia, respecto de la ejecutoria referida.

XI. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. El cuatro de enero de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral responsable, emitió un acuerdo por medio del cual refirió, que el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2011, había fenecido el veintitrés de diciembre del año inmediato anterior, sin que existiera constancia de que las autoridades responsables hubieran acatado lo ordenado. Por tal motivo, se requirió al Cabildo de Villa de Etla, Oaxaca, para que informara sobre el cumplimiento dado a la mencionada ejecutoria, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir a lo así ordenado, se daría vista al Congreso local, para que procediera en términos de lo establecido en los numerales 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley orgánica municipal.

XII. Apertura de incidente de inejecución de sentencia. Mediante acuerdo de cinco de enero del año en curso, del Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, se tuvo por aperturado el Incidente de Inejecución de Sentencia y, en consecuencia, se ordenó dar vista a las autoridades responsables, a fin de que

manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

XIII. Promoción de las autoridades municipales. El diez de enero del año en curso, las autoridades municipales responsables informaron que, mediante sesión extraordinaria del cabildo, celebrada el día anterior, se habían dejado sin efectos los nombramientos de los regidores suplentes, y se había convocado a los incidentistas, para que comparecieran el día doce siguiente, a tomar la protesta de ley, a fin de ser restituidos en sus cargos.

XIV. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El trece de enero del año en curso, el referido funcionario municipal notificó, que no se había podido tomar protesta a los regidores incidentistas, el día anterior, debido a diversas conductas realizadas por un grupo de personas inconformes con tal situación.

XV. Promoción de los incidentistas. En la misma fecha, los incidentistas solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero del año en curso, consistente en iniciar, ante el Congreso local, el procedimiento de revocación de mandato de las autoridades contumaces, toda vez que se habían fraguado maniobras para evitar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio JDC/76/2011.

XVI. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de diecinueve de enero del año en curso, el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidas las constancias

referidas en los puntos del XIII al XV anteriores y ordenó se continuara con la sustanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia.

XVII. Promoción de los incidentistas. En la misma fecha, los incidentistas aportaron diversas constancias al expediente, lo cual fue acordado de recibido, el día veinticinco siguiente.

XVIII. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El treinta de enero del año en curso, el referido funcionario municipal hizo del conocimiento que, en la sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintiocho del mismo mes y año, se tomó protesta a los concejales incidentistas, se les restituyó en el cargo y se les asignó un espacio físico para el ejercicio del mismo, de todo lo cual se anexaron las constancias correspondientes. Asimismo, señaló que había sido aprobada la partida presupuestal para el pago de las remuneraciones debidas.

XIX. Promoción de los incidentistas. El treinta y uno de enero de dos mil doce, los incidentistas manifestaron, entre otras cuestiones, que si bien se les había restituido en el cargo y se les había asignado un espacio físico para realizar sus funciones, no se les hizo entrega de las remuneraciones a que tenían derecho y que el propio cabildo había cuantificado, hasta el quince de enero del año en curso, en ciento quince mil pesos, moneda nacional, para cada uno de ellos, correspondientes al periodo de la segunda quincena de febrero de dos mil once a la primera quincena de enero del año en curso, más aguinaldo. En

dicho sentido, expusieron que no era la falta de recursos lo que impedía que se cumpliera la ejecutoria en cuestión, por lo que reiteraron la petición de que se hiciera efectivo el apercibimiento acordado el dieciséis de enero anterior.

XX. Acuerdo del Juez Instructor. Mediante proveído de primero de febrero de dos mil doce, el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidas las promociones referidas en los puntos XVIII y XIX anteriores y ordenó dar vista a los incidentistas con lo manifestado por la autoridad municipal responsable.

XXI. Promoción de los incidentistas. En la misma fecha, los incidentistas respondieron la vista referida y reiteraron que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio JDC/76/2011, pues no se les habían pagado las remuneraciones adeudadas. En tal virtud, reiteraron la petición de que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero del año que transcurre.

XXII. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El tres de febrero del año en curso, el referido funcionario municipal presentó copia certificada de los resguardos de mobiliario entregados a los regidores que habían sido restituidos en el cargo.

XXIII. Acuerdo del Juez Instructor. Por auto de ocho de febrero del año en curso, el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidas las promociones referidas en los

puntos XXI y XXII anteriores, y ordenó dar vista a los promoventes, con la documentación presentada por el Presidente Municipal de Villa de Etla.

XXIV. Desahogo de la vista. El diez de febrero siguiente, los incidentistas desahogaron la vista referida y reiteraron el incumplimiento de la ejecutoria en cuestión, en razón de que no se les habían cubierto las remuneraciones que les eran debidas por el ejercicio del cargo. Solicitaron se otorgara una última oportunidad a las autoridades responsables, con la anotación de que, en caso de contumacia, se haría efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero del año en curso. De dicha promoción se dio vista al Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, quien el trece de febrero siguiente, acordó integrarla a los autos.

XXV. Promoción de incidentistas. El veintidós de febrero del año que transcurre, los promoventes en el Incidente de Inejecución de Sentencia, requirieron se dictara resolución en el mismo y se hiciera efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero anterior.

XXVI. Acuerdo del Juez Instructor. Mediante proveído de primero de marzo del año en curso, se tuvo por recibida la promoción en cuestión y, en atención a la misma, se requirió a las autoridades municipales responsables, para que, en un término de setenta y dos horas, remitieran la documentación pertinente para acreditar el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el expediente JDC/76/2012.

XXVII. Promoción de los incidentistas. El siete de marzo siguiente, los ahora actores manifestaron que había transcurrido el plazo otorgado a las autoridades responsables, en términos del acuerdo referido en el punto anterior, por lo que solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento acordado el cuatro de enero del presente año.

XXVIII. Desahogo de vista por parte del Presidente Municipal de Villa de Etna, Oaxaca. El nueve de marzo del año en curso, el referido funcionario municipal manifestó, entre otras cuestiones, que no había sido posible efectuar el pago de las dietas a los concejales que habían sido restituidos, en virtud de que, hasta dicho momento, el Ayuntamiento no había tenido liquidez en el ramo del cual habrían de obtenerse los recursos.

XXIX. Acuerdo del Juez Instructor. Por auto de la misma fecha, se tuvieron por recibidas las promociones referidas en los puntos XXVII y XXVIII anteriores. Se acordó que no era posible atender a lo requerido por los incidentistas, pues la autoridad municipal sí había contestado la vista que le fue concedida, aunque de manera extemporánea. Asimismo, se ordenó dar vista a los incidentistas con lo manifestado por el Presidente Municipal de Villa de Etna.

XXX. Desahogo de la vista. El trece de marzo del año en curso, los incidentistas respondieron la vista que se les otorgó y señalaron, en esencia, que lo argumentado por las autoridades municipales era inatendible, pues el Ayuntamiento sí contaba con los recursos correspondientes al ramo presupuestal

veintiocho y los mismos eran suficientes para cubrir el adeudo en cuestión.

XXXI. Acuerdo del Juez Instructor. Por proveído de catorce de marzo del presente año, el citado funcionario judicial tuvo por recibida la promoción referida en el punto previo y requirió a las autoridades municipales responsables, para que informaran las gestiones que habían implementado, a fin de dar cumplimiento a lo acordado el veintiocho de enero del mismo año, específicamente, lo relativo a la aprobación de la partida presupuestal para el pago de las remuneraciones debidas a los concejales que habían sido restituidos en el cargo.

XXXII. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El veintitrés de marzo siguiente, el indicado funcionario municipal remitió el acuse del oficio dirigido, al Congreso del Estado, mediante el cual, el Ayuntamiento en cuestión, solicitó una partida presupuestal adicional para cumplir con la sentencia de mérito, ante la insuficiencia de recursos del ramo presupuestal veintiocho.

XXXIII. Promoción de los incidentistas. El veintisiete de marzo del año en curso, los incidentistas manifestaron que había transcurrido el plazo otorgado a las autoridades municipales responsables, mediante proveído de catorce de marzo anterior y, en tal sentido, solicitaron se les impusiera un arresto por treinta y seis horas.

XXXIV. Acuerdo del Juez Instructor. Mediante proveído de

veintinueve de marzo del presente año, el referido funcionario judicial tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades municipales responsables y por recibido el escrito de los promoventes, referido en el punto previo. Acordó que no era posible atender favorablemente a lo solicitado, pues el Presidente Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca, sí había atendido, aunque extemporáneamente, la orden que se le instruyó. Asimismo, ordenó dar vista a los incidentistas, con lo manifestado por la autoridad municipal.

XXXV. Desahogo de vista. El dos de abril siguiente, los incidentistas respondieron la vista que les fue concedida argumentando, en esencia, que las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Villa de Etlá, eran inconducentes para el cumplimiento de la ejecutoria, pues el Congreso del Estado no tiene facultades para asignar la partida que le había sido solicitada, de tal forma que las autoridades municipales, en realidad, no propendían al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio JDC/76/2011, por lo que solicitaron se aplicara una medida de apremio para lograr el pleno cumplimiento de dicha sentencia. Tal promoción se acordó de recibida, por el Juez Instructor del Tribunal Estatal Electoral, al día siguiente.

XXXVI. Promoción de los incidentistas. Mediante escritos presentados el diez y veinte de abril del año en curso, los incidentistas esgrimieron argumentos adicionales para la resolución del expediente, en torno a la inviabilidad de las medidas adoptadas por el Cabildo de Villa de Etlá, lo cual fue acordado de recibido, por el Juez Instructor del Tribunal

Electoral local, los días dieciséis y veinticuatro del mismo mes y año.

XXXVII. Promoción de los incidentistas. El dieciocho de mayo del año en curso, los promoventes del Incidente de Inejecución de Sentencia, solicitaron se dictara resolución definitiva.

XXXVIII. Acuerdo del Juez Instructor. Por auto de veinticuatro de mayo del presente año, el referido funcionario judicial acordó que el incidente se encontraba en instrucción y sustanciación, por lo que sería hasta que fueran recabados los elementos probatorios necesarios, que se estaría en condiciones de dictar la resolución requerida. Asimismo, solicitó a las autoridades municipales responsables, que informaran sobre la respuesta otorgada al Ayuntamiento, por el Congreso del Estado, tomando en consideración que existía una dilación de cinco meses en el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/76/2011 y de cuatro meses a partir de que el cabildo había acordado realizar el pago en cuestión.

XXXIX. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El veintiséis de mayo del año en curso, el referido funcionario municipal remitió el acuse del oficio dirigido, al Congreso del Estado, por el Ayuntamiento de mérito, para solicitar una respuesta a la petición de aprobar una partida presupuestal adicional, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio JDC/76/2011.

XL. Promoción de los incidentistas. El siete de junio del año en curso, los incidentistas manifestaron que había transcurrido el plazo otorgado a las autoridades municipales responsables, mediante proveído de veinticuatro de mayo y, en tal sentido, solicitaron se les hiciera efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero del mismo año.

XLI. Acuerdo del Juez Instructor. Por proveído de veinte de junio de dos mil doce, del mencionado funcionario del tribunal electoral local, se tuvo por desahogada la vista concedida a las autoridades municipales responsables y se tuvieron por realizadas las manifestaciones de los incidentistas.

XLII. Promoción de los incidentistas. El seis de julio del año que transcurre, los incidentistas manifestaron que, en virtud de que el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/76/2011, había sufrido varios retrasos, solicitaban se resolviera en definitiva sobre la procedencia del apercibimiento decretado el cuatro de enero anterior. Dicha promoción se acordó, el día trece siguiente, en el sentido de indicar que el expediente se encontraba en instrucción y que sería hasta que se cerrara la misma, que se resolvería lo conducente.

XLIII. Promoción de los incidentistas. El siete de agosto del año en curso, los incidentistas solicitaron se hiciera efectivo el apercibimiento acordado el cuatro de enero del mismo año.

XLIV. Acuerdo del Juez Instructor. Por proveído de ocho de agosto del año que transcurre, el referido funcionario judicial

acordó, en cuanto a lo señalado en el punto anterior, que el expediente se encontraba en sustanciación. Asimismo, requirió al Oficial Mayor del Congreso local, que remitiera la respuesta recaída a la petición del Ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca, respecto de la autorización de una partida especial, para el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio JDC/76/2011.

XLV. Respuesta del Oficial Mayor del Congreso local.

Mediante oficio de trece de agosto del año en curso, el mencionado funcionario del Congreso local, manifestó que la petición del Ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca, había sido turnada a la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación, formándose el expediente número doscientos cuatro, el cual se encontraba en estudio y pendiente de dictaminarse.

XLVI. Acuerdo del Juez Instructor y respuesta.

Por auto del día siguiente, el indicado funcionario judicial tuvo por recibido el informe referido y requirió, a la Comisión parlamentaria señalada, que informara el estado procesal del expediente número doscientos cuatro, lo cual le fue respondido el veintidós de agosto siguiente, en el sentido de señalar que el expediente se encontraba en estudio y análisis, por lo que tan pronto se emitiera el dictamen respectivo, se haría de su conocimiento, lo cual se acordó de recibido el veinticuatro de agosto siguiente.

XLVII. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etna,

Oaxaca. El treinta y uno de agosto del año en curso, el indicado funcionario municipal manifestó, que en tanto la capacidad

presupuestal del Ayuntamiento así lo permitía, exhibía tres certificados de depósito judicial, por la cantidad de cuarenta mil pesos, moneda nacional, a nombre de cada uno de los regidores que habían sido restituidos en sus cargos, para que los mismos fueran cobrados por los interesados.

Asimismo, indicó que la cantidad faltante (setenta y cinco mil pesos, moneda nacional) correspondiente a cada uno de ellos, sería pagada de forma mensual, a razón de cinco mil pesos, moneda nacional, tomando en consideración las modificaciones presupuestales aprobadas por el Cabildo y atendiendo a que es imposible cubrir el pago total de la cantidad adeudada, pues los recursos del municipio se encuentran etiquetados y destinarlos al cumplimiento de la sentencia, significaría la suspensión de los servicios públicos a la población.

XLVIII. Acuerdo del Juez Instructor. Mediante proveído de cuatro de septiembre pasado, el referido funcionario judicial tuvo por recibida la indicada promoción, puso a disposición de los incidentistas los certificados de depósito y estableció, que se tenía al Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, ofreciendo el pago en los términos indicados, con un calendario que iniciaría a partir de septiembre del año en curso y terminaría en noviembre de dos mil trece, con las fechas y cantidades que se acordaron por el Ayuntamiento en cuestión, acorde a las partidas presupuestales de que goza, haciendo la sugerencia de que, si la situación presupuestaria lo permitía, el pago de la cantidad restante se efectuara previamente. Finalmente, determinó que realizado lo anterior, se continuara

con la sustanciación del Incidente de Inejecución de Sentencia, hasta ponerlo en estado de dictar resolución.

XLIX. Promoción de los incidentistas. El seis de septiembre siguiente, los incidentistas manifestaron, entre otras cuestiones, que si bien acudirían a recoger los certificados de depósito referidos, ello no implicaba una renuncia al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio JDC/76/2011, pues no existía justificación para que el pago de las prestaciones se realizara en parcialidades, por lo que solicitaban se requiriera al Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, que de inmediato o dentro de plazo perentorio, hiciera el pago de la cantidad de doscientos veinticinco mil pesos, moneda nacional (más los intereses correspondientes), que se adeudaba en total.

L. Entrega de certificados de depósito judicial. El siete de septiembre del año en curso, se entregaron a los interesados los certificados de depósito referidos.

LI. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El diez de septiembre del año en curso, el referido funcionario municipal exhibió tres certificados de depósito, cada uno por la cantidad de cinco mil pesos, moneda nacional, indicando que correspondían al pago de la dieta del mes de septiembre en curso, siendo que los certificados de depósito previos, correspondían al periodo de ocho meses, contado de enero a agosto del presente año.

LII. Acuerdo del Juez Instructor. Por proveído de once de

septiembre del año que transcurre, el mencionado funcionario judicial, tuvo por recibida la promoción de los incidentistas, referida en el punto XLIX anterior, y estableció que sus manifestaciones, de ser necesario, serían tomadas en cuenta al momento de resolver el incidente. Asimismo, puso a la vista de los incidentistas los certificados de depósito exhibidos.

LIII. Promoción de los incidentistas. El doce de septiembre siguiente, los incidentistas manifestaron, que el monto de las remuneraciones a pagar por el Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, es de trescientos cuarenta y cinco mil pesos, moneda nacional, y no de ciento noventa y cinco mil pesos, moneda nacional (pues el cálculo debe realizarse considerando un monto de dieta, de diez mil y no de cinco mil pesos, mensuales), como lo pretende hacer entender el Ayuntamiento en cuestión. Reiteraron la improcedencia del pago en parcialidades, así como la petición de que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero del año en curso. De igual forma, requirieron se dictara resolución en el mencionado incidente. Dicha promoción se acordó, por el Juez Instructor, el dieciocho de septiembre siguiente, en el sentido de indicar que las manifestaciones, de ser necesario, se tomarían en cuenta al momento de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia.

LIV. Cobro de certificados de depósito. El catorce de septiembre del año en curso, dos de los incidentistas (Marco Antonio Robles Dávila y Salvador Ojeda Torres) cobraron los certificados de depósito referidos en el punto LI anterior.

LV. Promoción de los incidentistas. El veinte de septiembre del año en curso, los promoventes en el Incidente de Inejecución de sentencia, aduciendo el estado que guardaba el mismo, así como el tiempo transcurrido, solicitaron se dictara resolución en el expediente y se hiciera efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero de la presente anualidad, lo cual fue acordado por el Juez Instructor, el día veintiséis siguiente, en el sentido de indicar que el incidente se encontraba todavía en estado de sustanciación, por lo que no era posible atender lo solicitado.

LVI. Cobro de certificados de depósito. El catorce de noviembre del año en curso, Lucía Teresa Cruz Vargas cobró el certificado de depósito que le correspondía, referido en el punto LI anterior.

LVII. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El diez de octubre siguiente, el referido funcionario municipal exhibió dos certificados de depósito, correspondientes a las dietas del mes de octubre, de los ahora actores.

LVIII. Promoción de los incidentistas. El veintitrés de octubre siguiente, los promoventes solicitaron se resolviera, de manera definitiva, el Incidente de Inejecución de Sentencia.

LIX. Promoción del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca. El cinco de noviembre siguiente, el referido funcionario municipal manifestó, que exhibía un certificado de depósito por

la cantidad de cuarenta mil pesos, moneda nacional, a nombre de Salvador Ojeda Torres, como parte del cumplimiento a la sentencia del juicio JDC/76/2011. Asimismo, indicó que se había llegado a un acuerdo con dicho servidor público, para que los pagos posteriores se le realizaran de manera directa, en la Tesorería Municipal, por lo que se remitirían al tribunal las constancias correspondientes a cada pago.

LX. Acuerdo del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Acto impugnado). Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil doce, el referido órgano judicial electoral determinó tener por recibidas las promociones indicadas con anterioridad, poner a la vista de los interesados los certificados de depósito referidos en los puntos LVII y LIX anteriores y, respecto del acuerdo celebrado por el Ayuntamiento de Villa de Etla, con Salvador Ojeda Torres, se ordenó dar vista a la persona en cuestión, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

LXI. Cobro de certificados de depósito. Los días doce y catorce de noviembre del año en curso, Salvador Ojeda Torres y Marco Antonio Robles Dávila, respectivamente, cobraron los certificados de depósito referidos en los puntos LVII y LIX anteriores.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de noviembre del año en curso, Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio Robles Dávila presentaron, ante el Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el Acuerdo dictado el ocho del mismo mes y año, por el referido órgano judicial electoral local, en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al juicio JDC/76/2011.

El medio de impugnación se tramitó por el tribunal electoral responsable y se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz, para su trámite y resolución, donde se radicó con la clave SX-JDC-5580/2012.

Tercero. Acuerdo de incompetencia de Sala Regional. El veintiséis de noviembre del año en curso, la aludida Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio y lo remitió a esta Sala Superior, para que determinara lo que en Derecho procediera.

Cuarto. Recepción de constancias y turno. Al día siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, tanto la demanda del juicio ciudadano citado al rubro, como la documentación que conforma el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar el expediente en que se actúa, al Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que se determinara lo conducente. Dicho proveído se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-9341/12, firmado por el Subsecretario General de Acuerdos de

este órgano jurisdiccional.

Quinto. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de cinco de diciembre del año en curso, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de mérito.

Sexto. Recepción de constancias. Mediante oficio número TEPJF-SGA-9593/12, de diez de diciembre del año en curso, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitieron al Magistrado Instructor las constancias de notificación que llevó a cabo, la actuario del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a los actores, respecto del acuerdo referido en el punto previo.

Séptimo. Resolución de Incidente de Inejecución de Sentencia. El diez de diciembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitió acuerdo a fin de resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia correspondiente al expediente JDC/76/2011.

Octavo. Recepción de constancias. Mediante oficio número TEPJF-SGA-9688/12, de dieciocho de diciembre del presente año, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, se remitió al Magistrado Instructor, entre otras constancias, el Acuerdo Plenario referido en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente

para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en términos del Acuerdo emitido por esta autoridad jurisdiccional, el tres diciembre del año en curso, porque los actores controvierten la determinación de ocho de noviembre pasado, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el Incidente de Inejecución de Sentencia, correspondiente al expediente JDC/76/2011, y dicho acto está directamente relacionado con un derecho de los actores, que es inherente al ejercicio del cargo para el que fueron electos, como lo es el pago de sus retribuciones, lo cual no es competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se señaló en el referido acuerdo de tres de diciembre pasado, emitido por esta autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, debe desecharse de plano la demanda de mérito, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia, de acuerdo a lo que se razona a continuación.

En efecto, el artículo 9º, párrafo 3, de la indicada ley general

procesal electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal en comento, establece que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra establecida, como lo ha reconocido esta Sala Superior, la previsión sobre una causa de improcedencia, misma que se compone de dos elementos, que son:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Debe decirse, no obstante, que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental. Es decir, que lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o

modificación sólo es el medio para llegar a tal situación.

En esta tesitura, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtir alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Debe tenerse presente que el proceso jurisdiccional contencioso, tiene por finalidad resolver un litigio, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de una controversia entre partes. Así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo. Ante tal situación, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si

ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, consiste esencialmente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo.

El criterio mencionado se encuentra reconocido en la tesis de jurisprudencia número 34/2002, que se localiza en las páginas de la trescientos cincuenta y tres a la trescientos cincuenta y cuatro de la Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el siguiente rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de

jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se surten en la especie, toda vez que de la lectura integral de la demanda de mérito, se advierte que los actores se inconforman, esencialmente, con el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, no haya dictado la resolución definitiva en el Incidente de Inejecución de Sentencia, correspondiente al juicio JDC/76/2011, lo cual ha implicado una negativa a hacer efectivo el apercibimiento decretado el cuatro de enero del año en curso, la falta de liquidación de la sentencia principal, así como la permisividad de que el Ayuntamiento de Villa

de Etna, Oaxaca, realice el pago en parcialidades de la cantidad adeudada a los promoventes, con motivo del ejercicio del cargo para el que fueron electos.

En dicho sentido, esgrimen que, con la aquiescencia del tribunal responsable, a la fecha de interposición de la presente demanda, la sentencia dictada en el referido juicio ciudadano local, sólo se ha cumplido parcialmente, lo cual violenta el derecho establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a una justicia pronta, expedita, completa e imparcial.

Asimismo, aducen que si bien el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, ha reiterado que la sentencia definitiva del Incidente de Inejecución de Sentencia, se dictará en el momento procesal oportuno, a la fecha han transcurrido más de ocho meses sin que tal resolución haya sido emitida, lo cual implica que se sigan vulnerando sus derechos político-electorales.

Sin embargo, el dieciocho de diciembre del año en curso, se recibió en esta Sala Superior copia certificada del Acuerdo plenario emitido el día diez del mismo mes y año, por medio del cual, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, resuelve el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al juicio JDC/76/2011.

Siendo así, es evidente que con la emisión de dicho acuerdo plenario se satisface la pretensión de los ahora actores, de que

se dictara la determinación que resolviera el mencionado cuaderno incidental. En consecuencia, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Es evidente entonces, que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales deviene improcedente, al carecer de materia respecto de la cual esté planteada alguna controversia.

Lo anterior, porque se surten los elementos esenciales de la causal de improcedencia explicada, consistente en una actuación, por parte de la autoridad competente, que tiene como efecto necesario que el juicio quede totalmente sin materia.

En las citadas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, ha lugar a desechar de plano la demanda de mérito, en virtud de que no ha sido admitida, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Lucía Teresa Cruz Vargas y Marco Antonio

Robles Dávila.

Notifíquese personalmente a los actores, en el domicilio señalado en su demanda, en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por conducto del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad federativa; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al referido Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO